

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 103

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Siete (07) de Febrero del año

Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD

Demandante: FRANCY ELENA MORENO ARIAS

Demandado: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MOLINA

NNA: G.G.M

Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00267-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Señora FRANCY ELENA MORENO ARIAS en representación de la NNA **G.G.M**; en contra del señor **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MOLINA**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** Capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del demandado **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MOLINA** fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 22 de Octubre del año 2022, mediante las ritualidades consagradas en la **Ley 2213 del año (2022)**, remitiendo la información del proceso a la dirección aportada con la demanda y con constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería **4-72**; sujeto procesal que dentro del término otorgado **NO** contestó, guardando silencio; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso, pues en cuanto a la notificación a los parientes por

línea paterna, el correo certificó que se rehusaron a recibir el sobre que contenía la notificación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MOLINA**.

3º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Registro civil de nacimiento de la NNA **G.G.M**
- Acta de Audiencia de Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria de fecha 9 de octubre del año (2012), del **I.C.B.F** de Cartago - Valle.
- Resolución No. 487 del 6 de octubre del año (2014) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cartago - Valle.
- Demas documentos que acompañan el escrito introductor

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar la recepción del testimonio de los señores: VERA LILIANA RICKERT y HEINER SUMALABE BALLENA. (se precisa para efectos de conocimiento de las partes que no se cuenta con la facultad de escuchar ciudadanos extranjeros, residentes fuera de Colombia).

3.2º) Pruebas de oficio:

a)- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte con la demandante FRANCY ELENA MORENO ARIAS y del demandado **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MOLINA**, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

b.) Testimonial:

- Parientes:

Decretar la recepción del testimonio de los señores ROSA ELENA ARIAS BETANCOUR (Abuela Materna), CRISTOBAL MORENO CARDENAS (Abuelo materno) y KATHERIN MORENO ARIAS en calidad de Tía por línea Materna; y los señores LUCELLY MOLINA (Abuela Paterna), GUILLERMO GONZALEZ GIRALDO (Abuelo Paterno) y MARCELA GONZALEZ MOLINA en calidad de Tía por línea Paterna para de expongan los que a bien tengan

c.) Prueba pericial:

Investigación Social:

Realizar investigación social al hogar del niño **G.G.M**, y de su progenitor y abuelos paternos, a través de la Asistente Social adscrita a este despacho judicial, para que establezca las condiciones socio – económicas y familiares del niño, y sus familiares cercanos, relación con sus padres, familias materna y paterna. Se conceden 15 días a la profesional para la práctica y entrega del informe que arrojó la prueba.

-Valoración psicológica:

Llévese a cabo valoración psicológica a la NNA **G.G.M**, por profesional en psicología adscrito al ICBF, para que se establezca el estado de salud mental y afectivo del menor con sus padres, precise cual ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la distancia con su padre, y el trato recibido por ambos padres; Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional. Líbrese despacho comisorio (precisando direcciones y teléfonos de contacto de la cuidadora de la niña) con sus respectivos insertos al ICBF para que designe al profesional que practicara la experticia, quien debe remitir el informe de la valoración hasta el 28 de febrero de 2023.

4º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES (15) DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo la versión libre del NNA **S.L.A**, misma que **se tomará de manera presencial** en la sede del Despacho, ubicado en la calle 11 #5-67, piso 2 de esta municipalidad.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17192618>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) PROGRAMAR para el Día **JUEVES (16) DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17192645>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, parientes y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 08 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **019** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c7ad7be1cb3d695e00e8316b1a171fb30ee2652501c3cd6d1caa3b25e5b2d**

Documento generado en 07/02/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>